

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2019-00038

Cumplido el día de hoy, por el apoderado del extremo ejecutante, lo requerido en el auto de 7 febrero pasado, y encontrando que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. AUTORIZAR que al demandado Ken Fleicher Morales se le noticie de la iniciación de este trámite en la dirección de correo electrónico Nekicher@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **2ebc87784c08b871516f66d3473945c6ac74ecc993866d392039b06377996514**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00132

Examinado el memorial arrimado el apoderado de la parte demandante el pasado 9 de febrero, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP), porque la circunstancia de que el demandante Fernández Riveros hubiese constituido nuevo apoderado es suficientemente indicativa de que conoce de la renuncia que su anterior representante judicial presentare, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alejandro López Ríos (art. 76 CGP).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Lizeth Dayana Tarazona, como apoderada del ejecutante Jairo Enrique Fernández Riveros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765b379801d6a308802a91ecc2a07cf7e66c034cfb6d688f70c6f7fcc46b7ec**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00168

Recibido, el día de hoy, escrito proveniente del apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, y encontrando que la solicitud (de terminación del decurso por pago total) en él vertida satisface las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impulsado por Fabio Alejandro Vega Galindo en contra de Ángel Simón Castro Hernández.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o situación que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee233e4775dafafeb02fdb73821a33b44d7adee23c79c4415b68258d3e63b7b**

Documento generado en 15/02/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00188

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 9 de febrero pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADO**, electrónicamente y según los ritos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, al demandado Marco Aurelio Serrano del contenido del mandamiento de pago emitido en contra suyo el 24 de enero anterior.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene el ejecutado para contestar la demanda o pagar lo exigido, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez ellos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Norma leída siguiendo las directrices impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8a453d985aabe8e8acf2204207f9a6d01eed04e7ce0c9b67aecb8105c9b6e**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00006

1. El despacho encuentra que no se satisfizo lo requerido en los numerales 1 y 2 del auto de 3 de febrero pasado, inadmisorio del libelo radicado, y en cuya virtud se le exigió al promotor acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa (arts. 90.7 y 621 CGP), como, tampoco, demostró haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la convocada, cual lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Es de notarse, cual -por cierto- se indicó en el proveído inadmisorio, que en tratándose de acciones declarativas no resulta viable el decreto de las medidas previas de embargo sobre los bienes del demandado, tal y como resulta de la lectura, *a contrario*, del precepto 590 del Estatuto Adjetivo.

No resulta atendible, de otra parte, la tesis del promotor, quien sostiene que las cauciones que solicitó deben decretarse como cautelas innominadas, siguiéndose las reglas previstas en el literal c) del ya enunciado artículo 590 CGP. No. Tal y como este juzgado, en pretéritas oportunidades lo ha puesto de presente, “[l]as medidas innominadas son diferentes a las de inscripción de la demanda o al embargo y secuestro de bienes, cautelas típicas éstas con requisitos y singularidades propias que no es técnico ni jurídico extender a aquéllas [a las innominadas], ni menos confundirlas” (auto de 6 de mayo de 2021, rad. 2020-00115, visible en el estado electrónico número 30 de 2020).

Lo precedente ya lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia STC9822-2020, de 9 de noviembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), a cuya lectura y consulta, en obsequio de la brevedad, este juzgador se remite.

2. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en proyección de lo dispuesto en el canon 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda declarativa, sin necesidad de ordenar su devolución, en vista de que fue presentada de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c107a2ff6a41a206464bc4430e00a7081d414f03729b2e74a904493657058f**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00008

El despacho, siguiendo muy de cerca la doctrina jurisprudencial seguida por otros estrados judiciales¹, **NIEGA** la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. en contra de María Elena García Tibay, exigida mediante demanda radicada ayer 14 de febrero y sometida a reparto hoy en horas de la mañana.

Las razones son tan elementales como contundentes: el endoso “*en procuración*” efectuado a favor de Diana Esperanza León Lizarazo, quien aparece presentando el libelo, lo hizo, a título propio, Carlos Daniel Cárdenas Avilés; cosa inviable, en vista de que quien lleva, según se narra en la demanda, la representación de Bancolombia S.A., es la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.-.

La anotada falencia no es menor, porque para el ejercicio de la acción cambiaria resulta imprescindible que se acredite no sólo lo ininterrumpido de la cadena de endosos sino también la calidad en que se actúa (arts. 661 y 663 CCo).

De modo que, estando comprometida ahora, como lo estuvo otrora (cfr. autos de 28 de octubre de 2021, rad. 2021-00146²; y de 12 de enero de 2022, rad. 2021-00182³), la viabilidad de la ejecución de la referencia, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. respecto de María Elena García Tibay.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 14 de septiembre del 2021 (rad. 2021-00872), emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Visible en el estado electrónico número 153 de la pasada anualidad.

² Proveído corregido a través de auto de 2 de noviembre siguiente.

³ Visible en el estado electrónico 1 de los corrientes.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af65656bdf75ced4cb54aeae9e56218baf9f5a950547d80747bb73aea66aebdb**

Documento generado en 15/02/2022 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>